



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo correspondió por reparto a este Juzgado el día 29 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 18 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00100-00**
Interlocutorio. 792

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN FERIA RIVERA
DEMANDADO: PLÁSTICOS Y TECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S.
AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades:

1. El interesado allegó solamente el anverso de la letra de cambio fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
2. El certificado de existencia y representación legal de la demandada se expidió con más de un (1) mes de antelación, además de indicar que el obligado no ha cumplido con el deber de actualizar su matrícula mercantil. En consecuencia, deberá aportar dicho documento de manera actualizada en aras de verificar la situación del ejecutado. (Numeral 2 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).
3. El demandante debe indicar que documentos tiene en su poder el ejecutado para que este los aporte (Art. 82 Numeral 6 del C.G.P.)

La subsanación deberá ser integrada con la demanda en un solo escrito.

Por consiguiente, se declarará inadmisibile y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda

formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** por el señor **JUAN SEBASTIÁN FERIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.395.125; y en contra de la sociedad **PLÁSTICOS Y TECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.448.263-2, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.095.153

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar con las facultades contenidas en el poder conferido, al abogado **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.396.926.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 55 DEL 19 DE ABRIL DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6521067e1310c83869b00619f6472a12fa02a618ba197fb672e7d7444d437958**

Documento generado en 18/04/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>